

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 274 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA REDUCCIÓN GRADUAL DE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y SE PROHÍBE SU FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

### CAPÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, comercialización, transporte y distribución de plásticos de un solo uso.

Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y el cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

**Aprovechamiento de residuos plásticos.** Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.

**Alternativas sostenibles.** Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables o plásticos biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.

**Basura marina plástica.** Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.

**Biodegradabilidad.** Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales, microorganismos, hongos o las bacterias.

**Cierre de ciclos.** Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.

**Distribuidores.** Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.

**Economía circular.** Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.

**Ecosistemas sensibles.** Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.

**Embalaje o empaque.** Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.

**Envase.** Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.

**Microplásticos.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que

pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

**Microplástico adherido.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

**Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques.** Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.

**Plástico.** Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.

**Plástico biobasado.** Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.

**Plásticos de un solo uso.** Productos de plástico que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usado una sola vez, y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función, no son biodegradables y son de difícil valorización. También se les puede conocer como descartables o desechables.

**Plástico oxodegradable.** Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.

**Productos plásticos reutilizables.** Productos hechos total o parcialmente de plástico, que han sido concebidos, diseñados e introducidos en el mercado para completar, dentro de su ciclo de vida útil, múltiples viajes o rotaciones con el mismo propósito para el que fueron concebidos, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización. Se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.

**Artículo 3º. Principios.** Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución: (2) Principio

de Prevención; (3) Principio de Progresividad; (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y (6) Principio In Dubio Pro Natura.

## CAPÍTULO II.

### PROHIBICIÓN, REDUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

**Artículo 4º.** *Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.* Se prohíbe la fabricación, importación, comercialización, transporte o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido, listados en el artículo 5º, en los plazos del artículo 6º.

Los fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores, transportadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5º, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente. Esta se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto o su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.

El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7º de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.

El Gobierno Nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales reutilizables y/o compostables sustitutos.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5º, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.

**Parágrafo 2º.** Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía, Orinoquía y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad a lo establecido en la ley 1973 de 2019.

**Parágrafo 3º.** La prohibición respecto a la producción o fabricación de cualquiera de los productos a las que se refiere el artículo primero y el presente artículo, no aplica cuando el objeto de cualquiera de las actividades sea la exportación de los productos a los que se refiere la presente ley.

**Parágrafo 4º.** El Gobierno Nacional, las empresas y los trabajadores concertarán a corto, mediano y largo plazo distintas alternativas laborales, como también iniciativas de emprendimiento para la conformación de pequeña y mediana empresa, que mitiguen el impacto socioeconómico por la terminación de la mencionada actividad productiva.

**Parágrafo transitorio.** Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

**Artículo 5º. *Ámbito de Aplicación.*** La prohibición y sustitución gradual del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, excepto aquellas reutilizables o de uso industrial;
2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;
3. Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos a granel;
4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;
5. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos;
6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer;
7. Mezcladores y pitillos para bebidas;
8. Soportes plásticos para las bombas de inflar.
9. ELIMINADO.
10. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos;

11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato;
12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;

**Parágrafo.** Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:

1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;
2. Contener productos químicos que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación;
3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.
4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;
5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.
6. Contener y conservar alimentos preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria.
7. Aquellos artículos plásticos de un solo uso fabricados por productores puedan certificarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plástico neutros"
8. Los plásticos de un solo uso cuyos sustitutos, en todos los casos, tengan un impacto ambiental mayor de acuerdo a los resultados del Análisis de Ciclo de Vida.

**Artículo 6º. Plazos de aplicación.** Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5º:

1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia pasados 5 años luego de la sanción de esta ley.
2. La prohibición de los establecidos en los numerales 2, 7, 8, 10, 11 y 12, del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia Pasados 6 años luego de la sanción de esta ley.

**Parágrafo.** En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.

**Artículo 7º. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.

Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo, seguimiento y evaluación, y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.

Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.

El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:

1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos.
2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.
3. Adaptación laboral y reconversión productiva.
4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.
5. Inversión en actividad productiva para la sustitución.
6. Mecanismos de concertación con el sector privado.
7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.
8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables.
9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.
10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso.
11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.
12. Educación ambiental.

13. Crecimiento Verde.

14. Instrumentos de evaluación y revisión.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.

**Parágrafo 3º.** La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.

**Artículo 8º. *Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral.*** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.

Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Previo a la formulación del Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6º, y dar cumplimiento.

**Artículo 9º. Alternativas Sostenibles.** El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se deberán promocionar sistemas de retorno de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables.

**Parágrafo 1.** Una de las alternativas sostenibles para el reemplazo de plásticos de un solo uso será el apoyo económico y promoción a los pequeños y medianos productores de envases biodegradables en condiciones ambientales naturales ya existentes o los nuevos desarrollos que se puedan generar, valorizando o reutilizando residuos orgánicos de la agricultura.

**Parágrafo 2.** Se debe dar prioridad y respaldar con apoyos económicos y asistencia técnica a las organizaciones campesinas que se dediquen a generar alternativas biodegradables en condiciones naturales de los residuos sólidos provenientes de los desechos agrícolas para el reemplazo de los plásticos de un solo uso.

**Artículo 10º. Etiquetado de los productos.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, incluidos los plásticos biobasados y los plásticos de un solo uso que no estén referidos en el artículo 5º de la presente ley, y que, de acuerdo con el artículo 17, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.

La reglamentación deberá asegurar que la información se transmita con lenguaje claro para el consumidor y que las etiquetas hagan parte integral del envase o empaque y no requiera plásticos de un solo uso adicionales para el producto. Se podrán utilizar instrumentos tecnológicos para el suministro de la información, incluyendo en los envases o empaques elementos que remitan al consumidor a páginas web o a los documentos correspondientes con la información a la que se refiere este artículo.

### CAPÍTULO III.

## PROHIBICIONES ADICIONALES

**Artículo 11º. Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, prohibirán el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en el artículo 5º de la presente ley y de cualquier otro elemento derivado; a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles, reservas de biosfera y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

**Parágrafo 2º.** Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.

## CAPÍTULO IV.

### SECTOR PÚBLICO

**Artículo 12º. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.** Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas la suscripción de contratos para el suministro de plásticos de un solo uso o de productos empacados y/o envasados en ellos, de conformidad con las prohibiciones y excepciones establecidas en el artículo 5º de esta Ley. La prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, dichas entidades deberán reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en la contratación estatal.

**Parágrafo 1º.** Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Dichas campañas podrán enfocarse en la reducción en el uso de elementos desechables, el

consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

**Artículo 13º. *Compras públicas.*** Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.

Se establecerán esquemas de separación en la fuente al interior de las entidades con el fin de garantizar el aprovechamiento de los residuos generados en las mismas, así como campañas pedagógicas con los funcionarios sobre la importancia del consumo racional y la adecuada disposición final de los residuos.

**Artículo 14º. *Estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas.*** Todas las entidades del Estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, impulsará campañas de sensibilización ambiental y estrategias de comunicación para la reducción de los plásticos de un solo uso.

## CAPÍTULO V

### MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

**Artículo 15º. *Educación ciudadana y compromiso ambiental.*** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, dentro del ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.

**Parágrafo.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.

**Artículo 16º. *Formalización de los actores de la cadena de valor del plástico.*** El Gobierno Nacional tendrá la obligación de promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico, incluyendo a los recicladores, para lo cual implementará los mecanismos para la formalización, los cuales pueden incluir incentivos.

Los gobiernos locales deberán realizar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, que incorporen acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores y fomentando la participación ciudadana. Del mismo modo, podrán firmar convenios de colaboración con entidades privadas para promover la valorización de los residuos plásticos.

#### **Artículo 17º. ELIMINADO**

**Artículo 18º. *Certificación "Plástico Neutro".*** Los productores de bienes plásticos denominados como plásticos de un solo uso de conformidad con lo previsto en esta ley, podrán demostrar que son calificados como "Plástico Neutro", si recuperan y aprovechan la misma cantidad del plástico puesta en el mercado de su propio producto o de un producto realizado con el mismo polímero o mezcla de polímeros de su producto.

No se otorgará la calificación de "Plástico Neutro" a aquellos productores que recuperen y aprovechen la cantidad de plástico de un solo uso puesta en el mercado de un producto elaborado a partir de polímeros o materiales distintos a los usados para la elaboración de su propio producto.

Aquellos bienes fabricados por empresas certificadas como "Plástico Neutro" estarán exceptuadas de la prohibición de la que trata esta ley y podrán recibir algún tipo de incentivos tributarios reglamentados por el Gobierno Nacional en un término no mayor a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de esta norma.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, el proceso para obtener la certificación de que trata el presente artículo.

#### **Artículo 19º. *ELIMINADO.***

**Artículo 20º. *Sistemas de separación de residuos.*** Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16º de la presente ley.

**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 21º. *Identificación de Residuos Plásticos.*** Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable.

Corresponderá a los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector empresarial, realizar las campañas de educación necesarias para que la ciudadanía disponga sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.

**Artículo 22º. *Jornadas de limpieza.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, empresa de aseo correspondiente y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, reservas de biosfera y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos y deberá garantizar que la información recolectada en las limpiezas



sea debidamente sistematizada y almacenada en sistemas de información nacional. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

## CAPÍTULO VI

### SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN

**Artículo 23°. Seguimiento y control.** Las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso de qué trata el artículo 5° de la presente ley, de acuerdo con los plazos fijados; las cuales deberán reportar semestralmente los resultados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 24°. Promoción de la ley.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las autoridades ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.

## CAPÍTULO VII

### RÉGIMEN SANCIONATORIO Y RECURSOS

**Artículo 25°. Sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:

1. Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos.
2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 5° de la presente ley.
3. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.
4. Clausura definitiva del establecimiento.

**Parágrafo.** Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función; de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente. En todo caso, serán impuestas con criterios de razonabilidad y

proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 26°. Recursos provenientes de las sanciones.** Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática, promoción de la innovación para la generación de sustitutos, mejoramiento de la capacidad instalada para la transformación de resina PET reciclada nacional y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.

**Artículo 27°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso.** Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecidos en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

De la tasa compensatoria. El aprovechamiento del uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso estará sujeto al pago de la tasa compensatoria.

a) Sujeto activo: Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio son las autoridades competentes para recaudar la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso reglamentada en este capítulo.

b) Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso los terceros prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

c) Hecho Generador: Dará lugar al cobro de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, el incumplimiento de la presente ley, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a través de los terceros prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

d) Base Gravable: La tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso se cobrará según el volumen de plásticos de un solo uso recolectado.

Fijación de la tarifa: La tarifa de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso (TCP), está compuesta por la sumatoria del costo de tratamiento y disposición final (CDT) y el costo de recolección y transporte (CRT) de conformidad con lo establecido por la Resolución 351 de 2005 CRA, donde:

$$TCP=CDT+CRT$$

TCP: es la tarifa de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, expresada en pesos sobre toneladas.

CDTP: es el costo de tratamiento y disposición final para rellenos sanitarios, expresado en pesos sobre toneladas.

CRT: Costo de recolección y transporte, expresado en pesos sobre toneladas.

e) Tarifa mínima: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, fijará anualmente el monto tarifario mínimo de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo.

**Artículo 28°. Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible liderará la creación del Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, que se celebrará con la Industria dedicada a su producción, importación, exportación, distribución o comercialización, los gremios, la academia y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 29°. Suspensión transitoria de las prohibiciones.** Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso. Esto siempre y cuando se cuente con la evidencia científica que soporte el levantamiento de la prohibición.

**Artículo Nuevo. Investigación.** El Gobierno Nacional promoverá las inversiones públicas y privadas en investigación aplicada para el desarrollo de nuevos materiales, ecodiseño de productos, tratamiento de materiales para el reciclaje y promoción de nuevos negocios de reciclaje o aprovechamiento de residuos plásticos.

Se definirá la creación de líneas específicas de recursos financiables, así como líneas de crédito que favorezcan la creación de proyectos alineados con las estrategias de economía circular.

Se establecerá una agenda de trabajo con el sector académico e instituciones de investigación, que sean expertos en la materia, orientada a la investigación en la gestión integral de plásticos.

**Artículo Nuevo. Jerarquía en la gestión de los residuos plásticos.** En virtud del documento CONPES 3874 de 2016 "Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos", y para efectos de la presente Ley, la gestión integral de residuos plásticos, se priorizará así:

1. Prevención,
2. Reutilización,
3. Aprovechamiento,
4. Tratamiento y
5. Disposición final.

**Artículo Nuevo. Alternativas de prevención.** En aras de reducir el consumo de envases de un solo uso, especialmente las botellas PET de agua potable tratada, las entidades públicas fomentaran gradualmente el consumo de agua potable en las primeramente en las instituciones, así como en otros espacios públicos, mediante el uso de dispensadores de agua o el uso de envases reutilizables, entre otros.

Así mismo, los establecimientos pertenecientes al sector de hotelería y turismo deberán ofrecer a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento y complementaria a la oferta del mismo establecimiento.

**Artículo 30°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**  
Ponente

**ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**  
Ponente

**CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**

Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., septiembre 10 de 2021

En Sesiones Plenarias de los días 09 de junio, 01 y 02 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 010 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley N° 274 De 2020 Cámara **"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA REDUCCIÓN GRADUAL DE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y SE PROHÍBE SU FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinarias N° 238, 258 y 259 de junio 09, septiembre 01 y 02 de 2021, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días junio 08, agosto 24 y 01 de septiembre de 2021, correspondiente a las Actas N° 237, 257 y 258.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General